



RADICADO 76-736-31-84-001 2020-00210-00

ALIMENTOS – EXONERACION DE CUOTA

Demandante: LUIS FERNANDO LONDOÑO

Demandado: PAULA ANDREA LONDOÑO TAPASCO

Sevilla Valle, marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO

Procede el Despacho a decidir dentro del presente proceso de ALIMENTOS – EXONERACION DE CUOTA, la reposición propuesta en contra del Auto Interlocutorio No. 038 del 27-ENE-2021, por el cual se inadmitió la demanda propuesta por el recurrente.

ANTECEDENTES

El señor LUIS FERNANDO LONDOÑO, a nombre propio propone demanda para EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, en contra de la señora PAULA ANDREA LONDOÑO TAPASCO, correspondiéndole el radicado 2020-00210-00. Como pretensiones, deprecia la exoneración de la obligación alimentaria impuesta por este mismo juzgado, respecto de la señora PAULA ANDREA LONDOÑO TAPASCO; el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención que pesa sobre su pensión; la condena en costas a la demandada y, en escrito independiente solicita se le conceda *amparo de pobreza*, previsto en el Código General del Proceso, artículo 151, fundamentado en la manifestación bajo juramento, de que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas que tiene a cargo.

Sometida la demanda a estudio, para decidir su admisión, inadmisión o rechazo, el Despacho libró el Auto Interlocutorio No.038 de fecha 27-ENE-2021 y, estableciendo que la misma no cumplía los requisitos previsto en el Código General del Proceso, artículo 90, numerales 1, 2, 5 y 7; además echada de menos la conciliación previa como requisito de procedibilidad, previsto en la Ley 640 de 2001, artículo 40; resolvió inadmitir la demanda y conceder 5 días para subsanar.

RECURSO DE REPOSICION

Notificado el auto inadmisorio a través de Estado Electrónico No. 013 del 28-ENE-2021, dentro del término de notificación y ejecutoria previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el demandante interpone *recurso de reposición* en contra del auto notificado.

Sustenta su impugnación, aduciendo que *los defectos anotados no son de la envergadura para inadmitirla* y analiza cada uno de ellos, como que: (i) no se señala con precisión cuales son los anexos ordenados por la ley; (ii)



que para la clase de proceso propuesta, el artículo 397 numeral 6° del Código General del Proceso señala que se llevará a continuación del proceso original; (iii) se le exige cumplir el requisito del derecho de postulación, habiendo formulado en escrito aparte, la concesión del *amparo de pobreza* establecida en el artículo 151 de la misma codificación; (iv) la conciliación previa no es exigible como requisito de procedibilidad, y argumenta que la Ley 640 de 2001, en su artículo 35, inciso 4°, autoriza acudir directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad del juramento se manifieste que se ignora el domicilio, lugar de habitación y de trabajo del demandado o que este se encuentre ausente y no se conoce su paradero; y expone que así lo manifestó en el escrito de demanda.

CONSIDERANDO

Sea lo primero precisar que en contra del auto atacado procede el recurso de reposición interpuesto oportuna y en legal forma por la parte demandante y es este Despacho al tenor de lo dispuesto en el artículo 319 del Código General del Proceso, el competente para resolver si mantiene la decisión atacada, la reforma o revoca.

Ahora bien, tal como lo invocó el recurrente; estamos frente a un proceso de Alimentos – exoneración, previsto por el Código General del Proceso, en el TITULO II, de los PROCESOS VERBALES SUMARIOS, CAPITULO II, DISPOSICIONES ESPECIALES, y dentro de éstas, el artículo 397, trata de las reglas a seguir para los procesos de ALIMENTOS, y en el numeral 6°, en su literal dice:

Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitaran ente el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.

Para decir entonces que si bien la norma en cita, precisa el tramite a seguir en los procesos como el planteado por el recurrente, ello no exime de que la demanda se presente en la forma y con las regularidades que exige el mismo Código en su LIBRO SEGUNDO, SECCION PRIMERA, TITULO UNICO, denominado Demanda y Contestación, artículos 88 y ss., y, conforme al principio de legalidad, artículo 7, los procesos deberán adelantarse en la forma establecida en el ley. Además, el artículo 13, reza:

Artículo 13. Observancia de normas procesales

Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.



De las anteriores normas traídas a cita, podemos señalar que las exigencia señaladas en el auto inadmisorio objeto de recurso, no son al arbitrio del juez o de los sujetos procesales como pretende hacerlo ver el recurrente al expresar que *los defectos anotados no son de la envergadura para inadmitir la demanda*. Ello, por cuanto los requisitos de la demanda señalados en el Código General del Proceso, artículo 82 y 83 y los anexos requeridos indicados en los artículo 84 y 85, no pueden bajo ninguna circunstancias obviarse o restarles importancia; tampoco el derecho de postulación consagrado en el artículo 73 de la misma codificación, también causal de la inadmisión que ahora nos ocupa; y es que, como ya se mencionó, son normas de obligatorio cumplimiento. Lo discurrido nos conlleva a colegir que en los aspectos estudiados, no está llamado a prosperar en recurso de reposición planteado.

Ahora bien, restan los argumentos relativos al requisito de procedibilidad de la **conciliación previa** y a la solicitud de amparo de pobreza. En tal sentido, verificado el escrito de demanda, acápites de notificaciones, se puede corroborar que el demandante manifiesta bajo la gravedad del juramento, que ignora el lugar en donde puede ser citada la demandada y por tanto solicita su emplazamiento; expresión que al tenor de la Ley 640 de 2000, artículo 35, faculta para acudir directamente a la jurisdicción sin el cumplimiento de dicho prerrequisito; asistiéndole razón al recurrente para no conllevar por este solo requisito a la inadmisión de la demanda; sin embargo como ya se consideró en precedencia, con la ausencia de los otros requisitos señalados, inexorablemente debe el juez inadmitir la demanda.

También se aprecia en escrito separado, la solicitud de **amparo de pobreza**, manifestando bajo la gravedad de juramento, encontrarse en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso y, precisa que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para mi propia subsistencia y de las personas a su cargo; sin embargo en el estudio de la demanda y la decisión de admisión, el Despacho omitió pronunciarse al respecto, y por considerar procedente acceder al reconocimiento de dicha figura jurídica, así lo determinará en la parte resolutive.

En virtud de lo anterior el **Juzgado Promiscuo de Familia de Sevilla Valle**,

RESUELVE

PRIMERO: **NO REPONER** la parte resolutive del Auto Interlocutorio 038 del 27-ENE-2021, por lo arriba considerado.



SEGUNDO: REPONER la consideración del proveído que hace referencia al incumplimiento del requisito de procedibilidad –conciliación previa-, por cuanto en el caso particular, la Ley 640 de 2001, artículo 35, penúltimo inciso, faculta para acudirse directamente a la jurisdicción sin el cumplimiento de dicho prerequisite.

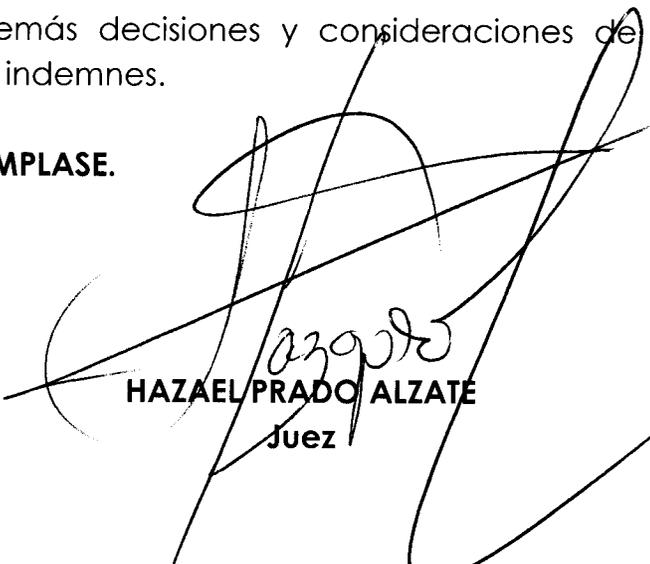
TERCERO: CONCEDER el amparo de pobreza deprecado por el demandante.

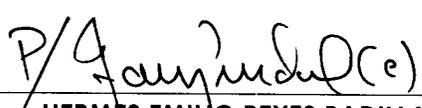
CUARTO: DESIGNAR como apoderado del señor LUIS FERNANDO LONDOÑO MURILLO, al abogado RODRIGO TRUJILLO GONZALEZ, de la Defensoría Pública, a quien se le notificará en debida forma su designación.

QUINTO: SUSPENDER el término para subsanar la demanda, hasta cuando el apoderado designado acepte el encargo y se le corra traslado de la demanda y el auto inadmisorio.

SEXTO: Las demás decisiones y consideraciones de la providencia atacada, quedan indemnes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HAZAE PRADO ALZATE
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Sevilla Valle NOTIFICACIÓN POR ESTADO EN LA PAGINA WEB DEL DESPACHO</p> <p>Estado N° <u>38</u> Fecha. <u>19-MAR-21</u></p> <p>Providencia de Fecha. <u>18-MAR-21</u></p> <p> HERMES EMILIO REYES PADILLA Secretario</p>
--

<p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Sevilla Valle EJECUTORIA</p> <p>Hoy _____ a las 4:00 p.m. hago constar que la providencia anterior, notificada en Estado N°____, quedó debidamente ejecutoriada.</p> <p>Recurso: _____</p> <p>HERMES EMILIO REYES PADILLA Secretario</p>
